

## Corte Suprema, 5 de enero de 2023

*Guillame Gerardd Jean Michelle Cheaccacci y otro con Latam Airlines Group S.A.*

<b>Rol N°</b>	133320-2022
<b>Recurso</b>	Apelación de recurso de Protección
<b>Resultado</b>	Acogido
<b>Voces</b>	
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 20 y 19 N° 24 de la Constitución Política de la República y el artículo 576 del Código Civil

### Resumen

Dos consumidores interponen recurso de protección en contra de Latam Airlines Group S.A., alegando que la recurrida, mediante un acto unilateral, sin consentimiento ni justificación alguna anuló los boletos aéreos, afectando el derecho de propiedad de los recurrentes, quienes habían adquirido los pasajes desde Madrid a Santiago de forma válida a través de la agencia de viajes Mytrip.

Mediante decisión de fecha 13 de octubre de 2022, la Corte de Apelaciones de Concepción acogió el recurso de protección interpuesto, determinando: (i) Que la Corte de Apelaciones de Concepción es competente para conocer del asunto en cuestión, atendiendo a que LATAM tiene operaciones y oficinas tanto en Santiago de Chile, como la Ciudad de Concepción, por lo que los usuarios podrían ir a las oficinas regionales a hacer sus descargos, así como que los recurrentes tienen domicilio en la comuna de Los Ángeles; (ii) en cuanto al fondo del asunto, considera que LATAM es un tercero ajeno a la relación contractual, quien unilateralmente decidió anular los pasajes válidamente emitidos. Con esa consideración, la Corte de Apelaciones de Concepción considera que, mientras que no exista una sentencia dictada por tribunal competente que anule la compraventa de los pasajes aéreos, no es lícito de LATAM proceder a la cancelación unilateral de los vuelos.

En contra de esta última sentencia, LATAM deduce recurso de apelación, el cual fue acogido por la Corte Suprema, revocando la sentencia de primera instancia y por tanto rechazando la acción constitucional ejercida en contra de LATAM.

### Hechos

**“PRIMERO:** (...) los boletos se compraron el 16 de junio de 2022, a través de la agencia Mytrip, con fecha de ida el 10 de marzo de 2023 desde Madrid a Santiago y fecha de regreso el 21 de marzo de la misma anualidad desde Santiago a Madrid, código de reserva KGSFAP, números de tickets 045-3970673468 y 045-3970673464, la aerolínea emisora Latam Airlines Group S.A. y el monto pagado fue la cantidad de 570,01 libras esterlinas. Refiere que, el 27 de junio de 2022, tomaron conocimiento de la decisión unilateral por parte de la recurrida de anular y/o cancelar los tickets aéreos, tras comunicación por correo electrónico de la agencia de viajes intermediaria entre la relación pasajero/transportista.

**SEGUNDO:** Que, la recurrida Latam Airlines Group S.A., informó al tenor del recursos y en lo interesa al recurso de apelación, solicitó su rechazo. Señala que el 15 de junio de 2022, los recurrentes adquirieron a través de una agencia de viajes extranjera, pasajes en Iberia para volar la ruta Madrid - Santiago el 10 de marzo de 2023, en dos tramos, el primero entre Madrid y Sao Paulo, en vuelo operado por Iberia y el segundo entre Sao Paulo y Santiago, en vuelo operado por Latam. El regreso, tendría lugar el día 21 de marzo de 2023, en vuelo entre Santiago

y Madrid, operado por Iberia, todos los vuelos se iniciarían en Madrid y tenían como destino Santiago. La compra fue efectuada en Europa, a través del sitio web de la agencia de viajes alojada también en Europa, cobrado y pagado en euros. Sostiene que, los recurrentes han omitido señalar que todos los vuelos serían realizados en cabina “Premium Business” como asimismo que los pasajes fueron emitidos en la “Clase J” de dicha cabina, lo que implica que se trata de los pasajes más caros de dicha cabina y que ofrecen las mayores flexibilidades en términos de cambios y devoluciones y otros beneficios asociados a los mismos. El valor total pagado por los recurrentes fue de 304 euros por cada pasaje y la mayor parte de los vuelos se realizarían en la aerolínea Iberia.”

### **Cuestión jurídica**

“**CUARTO:** Que, según se desprende del arbitrio, los recurrentes califican de arbitrario e ilegal el actuar de la recurrida al disponer en forma unilateral, sin consentimiento ni justificación alguna y como un acto que califican de autotutela la anulación y/o cancelación de los pasajes aéreos adquiridos, vulnerando los derechos que les asisten, en particular la garantía constitucional del derecho de propiedad, contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. A su turno, Latam Airlines Group S.A, ha controvertido y solicitado el rechazo de la acción constitucional, sosteniendo que la anulación y cancelación de los boletos aéreos, no constituye un acto arbitrario e ilegal, sino que, de contrario los hechos ocurren debido a un error al momento de publicar los valores de los pasajes, por parte de Iberia, con quien tiene una alianza comercial, y cuya venta jamás se perfeccionó en razón de la ausencia del consentimiento por parte de las líneas aéreas. Alega que el asunto ventilado en autos, corresponde sea conocido en un procedimiento de lato conocimiento, con un contradictorio y términos probatorios que permitan a las partes hacer valer fundadamente su posición y al sentenciador resolver con todos los elementos necesarios de juicio, teniendo además presente que el objetivo de los recurrentes con su arbitrio, no es otro que exigir el cumplimiento del contrato de transporte.”

### **Decisión**

“**QUINTO:** Que, atendidos los términos de la controversia, surge que la discusión trabada en autos no se vincula con una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquéllos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados en esta sede presupuesto que en la especie no concurre, tanto porque aquello que se acusa es, en definitiva, el acto de poner unilateralmente término al contrato de transporte y que no es otra cosa que un reproche por un incumplimiento de carácter contractual, que debe ser resuelto a través de un juicio de lato conocimiento; como porque la cautela que se pretende, bajo los términos de “reincorporar íntegramente el dominio de los boletos adquiridos” es precisamente demandar el cumplimiento de dicho contrato, dejando sin efecto la anulación; sin que esta sede se pueda entrar a determinar tales circunstancias, pues respecto ese aspecto específico, carecen los recurrentes de un derecho indubitado.

**SEXTO:** Que, así las cosas, en una acción de esta naturaleza no puede pretenderse una declaración jurisdiccional como la que se busca en estos autos y en tales condiciones, corresponde que las partes ejerzan las acciones ordinarias que garanticen un procedimiento adversarial que permita a todas exponer sus respectivas defensas, excepcionar, debatir, fundamentar y rendir las pruebas que se estimen pertinentes y hacer uso de los recursos previstos en la legislación, sin que tal discusión pueda dirimirse en un procedimiento como el que de autos, cuyo acotado objetivo, como se dijo, es otorgar cautela urgente ante la

conculcación patente y cierta de derechos constitucionales, en virtud de actos u omisiones ilegales o arbitrarias.

### **Comentario**

De lo fallado por la Corte Suprema, se aprecia claramente que el tribunal superior de justicia considera que la terminación unilateral de un contrato de transporte no es una materia que deba ser tratada mediante un recurso de protección, sino que considera que es una materia que debe ser discutida en un juicio de lato conocimiento. Misma interpretación se siguió por este Tribunal en los casos análogos Rol N°133.321 y 133.323, ambos de 2023, considerando así en 3 instancias, desestimar lo decidido por la Corte de Apelaciones de Concepción, quien había considerado como procedente el recurso de protección en la materia.